



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0268 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 23 NOV. 2016

VISTO:

La expediente de Registro N° 018396 de fecha 11 de agosto de 2016, en Treinta y Ocho (038) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por don **Luis RIVERA MEDINA**, contra la Resolución Directoral N°. 0863-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de diciembre de 2015; y Opinión Legal N° 339-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Luis Rivera Medina, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Directoral N°. 0863-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de diciembre del 2015, por el que se reconoce y otorga la Bonificación Diferencial a favor de Luis Rivera Medina, por el importe de Noventa con 23/100 Nuevos Soles (S/. 90.23) mensuales.

Que, mediante Resolución Directoral N°. 0863-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de diciembre del 2015, se reconoce y otorga la Bonificación Diferencial al servidor de carrera Luis Rivera Medina, por el importe de Noventa con 23/100 Nuevos Soles (S/. 90.23) mensuales, aduciéndose que la referida bonificación le corresponde al administrado en el 60% de la Remuneración mensual total, tal como especifica la Resolución N°. 444-2010-SERVIR/TSC, de fecha 27 de julio del 2010.



Que, el administrado Luis Rivera Medina, cuestiona el acto resolutivo materia de apelación, que al reconocérsele la Bonificación Diferencial por el importe de Noventa con 23/100 Nuevos Soles (S/. 90.23) mensuales, se ha efectuado el cálculo en función al 60% de la remuneración total permanente, cuando dicho cálculo debió efectuarse en base a la remuneración total íntegra, por lo que el monto de la bonificación es superior al monto reconocido, teniendo en cuenta que la remuneración percibido al 30 de junio del 2014 fue la suma de S/. 1,067.00 Nuevos Soles y efectuado el recalcu del 60%, correspondería la suma de S/. 640.20 Nuevos Soles.

Que, en el caso presente, no se cuestiona el derecho a la bonificación diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva del administrado, sino lo que debe dilucidarse es, si el cálculo de la percepción de dicha bonificación ha de efectuarse en base de la remuneración total permanente o sobre la base de la remuneración total.

Que, es preciso señalar que al respecto no existe dispositivo legal alguno que regule de manera específica el cálculo de la bonificación diferencial por haber asumido un cargo de responsabilidad directiva, puesto que tanto el Decreto Legislativo No. 276 ni su reglamento el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no establecen la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial. Frente a ello, es preciso remitirnos a los dispuesto en el numeral 8) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, donde se preceptúa que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Siendo ello así, en el caso presente debe acudir a los principios generales del derecho y **hacer una interpretación extensiva de las normas**, a fin de no vulnerar derechos laborales de los servidores de la administración públicos, como es el caso del administrado Luis Rivera Medina.

Que, para dilucidar la cuestión controvertida del medio impugnativo ejercitado por el administrado, resulta pertinente hacer mención al Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TC, de fecha 14 de junio del año 2011, emitido por el SERVIR, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, donde este Organismo desarrolla los alcances del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, de los artículos 144° y 145° del Reglamento del citado Decreto Legislativo, de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y de los artículos 219° y 220° del Reglamento de esta Ley. En lo sustancial, en el fundamento 21 del precedente ha determinado "(...) que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

- La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.



- La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- Subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- Subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- Subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el Artículo 219° de su Reglamento.

Que, en ningún extremo de este precedente administrativo, el SERVIR señala que el subsidio por luto y gastos de sepelio, tenga que ser calculada con la remuneración total permanente ni con la Remuneración Total Mensual (concepto desarrollado en el Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC), sino con la remuneración total.

Que, en función al principio de especialidad entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", la Sala ha determinado que para los beneficios regulados por el Decreto Legislativo N° 276, tales como la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, así como el subsidio por luto y fallecimiento, se debe aplicar la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, en ese sentido, aplicando la interpretación extensiva de las normas, entendidas como una ampliación de un supuesto de una norma dentro del mismo marco institucional, y a fin de preservar un único criterio respecto de las bonificaciones y asignaciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, resulta pertinente interpretar que la remuneración sobre la cual se debe calcular la bonificación diferencial por asumir un cargo de responsabilidad directiva, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total del servidor, lo que nos conduce que el medio impugnativo ejercitado por el administrado debe ampararse en el extremo de la base de cálculo de la Bonificación Diferencial que le corresponde al administrado.

Que, además el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N2 3717-2005- AC, al pronunciarse sobre la bonificación diferencial, en su octavo considerando, ha dejado precisado lo siguiente: "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º. 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada



remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM".

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, modificada por las Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EN PARTE FUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por **LUIS RIVERA MEDINA**, contra la Resolución Directoral N.º. 0863-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 23 de diciembre del 2015, en el extremo del cálculo de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración total permanente y revocando dicho extremo el cálculo de dicha bonificación debe efectuarse en base a la Remuneración Total ó Íntegra, dejando incólume los demás extremos del acto resolutorio impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, Disponer a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de que realice el cálculo de la Bonificación Diferencial sobre la base de la remuneración mensual total percibido por el administrado Luis Rivera Medina.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218º de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing. EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE